

SUMILLA :

Se emite opinión con relación a las interrogantes formuladas respecto a la aplicación de la infracción establecida en el numeral 5) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas:

1.- Sobre el particular, el artículo 113° de la LGA establece que la responsabilidad del transportista cesa con la entrega de las mercancías al dueño o consignatario en el punto de llegada y posteriormente el artículo 117° del mismo dispositivo legal señala que los dueños o consignatarios o los almacenes aduaneros son responsables por las mercancías desde su recepción, es decir establece los momentos en los que se entiende transferida la responsabilidad del transportista.

2.- Si bien la responsabilidad aduanera respecto de las mercancías descargadas recae en el transportista o su representante en el país, las mismas no constituyen obligaciones a cargo del agente de carga internacional.

3.- En caso de tratarse de mercancía sometida a la modalidad de transporte multimodal y que a su vez no fuera entregada al dueño o consignatario o al responsable del almacén aduanero, debido a la falta o pérdida de ésta, la responsabilidad recaerá en el transportista que finalmente tenía la obligación de entregarla en el punto de llegada a los referidos dueños, consignatarios o responsable del almacén aduanero, dependiendo de cada caso en concreto.

Adicionalmente se precisa que según el literal l) del artículo 98° de la LGA, que regula los regímenes aduaneros especiales o de excepción, la modalidad de Transporte Multimodal Internacional se sujeta a lo establecido en las disposiciones específicas que regulan la materia.

4.- En aplicación a lo establecido en el artículo 2° del Reglamento de la LGA, la Ley General de Aduanas entró en vigencia a partir del 17.03.2009, con excepción de determinadas Secciones, Títulos y Capítulos. La vigencia de la Sección relativa a las Infracciones y Sanciones no fue suspendida, razón por la cual rige desde la fecha indicada.

5.- No es posible que independientemente de la sanción establecida por LGA, el transportista responda frente a ADUANAS por la deuda tributaria aduanera cuando las mercancías que acusan falta o pérdida fueron destinadas a los regímenes aduaneros de admisión temporal para reexportación en el mismo estado y de admisión temporal para perfeccionamiento activo, por cuanto según lo establecido en el artículo 154° de la LGA, la obligación tributaria aduanera se extingue por el legajamiento de la declaración, de presentarse los supuestos antes señalados.

6.- Con relación a la forma de aplicación de la sanción para el caso específico de la mercancía a granel o commodities, esta Superintendencia viene elaborando un Proyecto de Decreto Supremo que propone la modificación del Reglamento de la LGA, con lo cual se permitirá que la SUNAT acepte un margen de tolerancia de

hasta cinco por ciento (5%) respecto de la carga a granel, líquidos y fluidos, a efecto de no considerar tal hecho como una infracción.

7.- De conformidad con el artículo 175° de la LGA, las mercancías que están bajo la potestad aduanera se encuentran gravadas como prenda legal en garantía de la deuda tributaria aduanera, sin embargo, de evidenciarse la falta o pérdida de mercancías, no sometidas a régimen aduanero alguno, bajo la responsabilidad del transportista, no correspondería la aplicación del cobro de los derechos arancelarios y demás impuestos, dado que no se habría configurado el nacimiento de la obligación tributaria, al no presentarse ninguno de los supuestos de hecho establecidos en el artículo 140° de la LGA., resultando pertinente anotar que al no existir el nacimiento de la obligación tributaria no podría cumplirse con lo establecido en el artículo 143° de la LGA que dispone que los derechos arancelarios y demás impuestos que se aplican, son los vigentes a la fecha del nacimiento de la obligación tributaria.

INFORME N.º 086 -2009-SUNAT/2B4000

MATERIA:

Sanción establecida en el numeral 5, del literal D, de la parte I de la Tabla de Sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo N.º 1053.

BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N.º 1053, que aprueba la Ley General de Aduanas, publicado el 27.06.2008, en adelante LGA.
- Decreto Supremo N.º 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas, publicado el 16.01.2009, en adelante el Reglamento de la LGA.
- Decreto Supremo N.º 031-2009-EF, que aprueba la Tabla de Sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo N.º 1053, publicado el 11.02.2009, en adelante la Tabla de Sanciones.

ANÁLISIS :

Mediante Carta N.º APAM-G-5355-2009¹, el Gerente General de la Asociación Peruana de Agentes Marítimos – APAM formula consulta sobre el sentido y alcance de algunos artículos de la LGA.

A continuación se emite opinión con relación a las interrogantes formuladas por la APAM:

3.1.- ¿Qué debe entenderse por falta o pérdida de mercancías, de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 5 del literal D de la parte I de la Tabla de Sanciones aprobada por D.S. N.º 031-2009-EF?

El numeral 5 del literal d) del artículo 192º de la LGA dispone que los transportistas o sus representantes en el país cometen infracción sancionable con multa, cuando se evidencie la falta o pérdida de las mercancías bajo su responsabilidad, con relación a ello el numeral 5 del literal D de la parte I de la Tabla de Sanciones prevé, para esta infracción, una multa equivalente al valor FOB de la mercancía determinado por la autoridad aduanera.

Sobre el particular, cabe resaltar que el artículo 113º de la LGA establece que la responsabilidad del transportista cesa con la entrega de las mercancías al dueño o consignatario en el punto de llegada y posteriormente el artículo 117º del mismo dispositivo legal señala que los dueños o consignatarios o los almacenes aduaneros son responsables por las mercancías desde su recepción, es decir establece los momentos en los que se entiende transferida la responsabilidad del transportista.

Por otro lado, el artículo 188º de la LGA dispone que las infracciones deben ser determinadas en forma objetiva².

Teniendo en cuenta las citadas normas, la referida infracción se configura cuando se evidencie la falta o pérdida de la mercancía que se encontraba bajo responsabilidad del referido transportista, es decir hasta antes del momento en que se produce la entrega al dueño o consignatario o al almacén aduanero (esto va a depender de a quien se entregue la mercancía).

En ese sentido, es conveniente tener en cuenta, de manera referencial, que el artículo 166º del Reglamento de la LGA define la falta o pérdida de mercancías por parte de los almacenes aduaneros como el “extravío, hurto, robo o cualquier modalidad que impida sean halladas las mercancías”.

1 De fecha 01.06.2009.

2 De conformidad con lo dispuesto en el artículo 189º de la LGA.

Asimismo, el Diccionario de la Real Academia Española define el término “falta” como la carencia o privación de algo; mientras que la “pérdida” es definida como la carencia, privación de lo que se poseía, el daño o menoscabo que se recibe en algo, así también como la cantidad o cosa perdida.

Es importante tener en cuenta que el artículo 2º de la LGA define al manifiesto de carga como el documento que contiene información respecto al número de bultos, peso e identificación de la mercancía que comprende la carga y a la nota de tarja como el documento que formulan conjuntamente el transportista o su representante con los almacenes aduaneros, durante la verificación de lo consignado en los documentos de transporte contra lo recibido físicamente, registrando las observaciones pertinentes. En ese sentido, para determinar la citada infracción se debe tener en cuenta la diferencia entre la mercancía manifestada y la que efectivamente es entregada al dueño o consignatario o a los almacenes aduaneros, información que figura en la nota de tarja y en la relación de bultos faltantes.

3.2.- La responsabilidad aduanera respecto de las mercancías descargadas recaen exclusivamente en el transportista de hecho como se conoce a quien efectúa físicamente el traslado de las mismas o si dicha responsabilidad también recae en el agente de carga conocido como transportista contractual.

Al respecto, es conveniente tener en cuenta que de conformidad con lo establecido en los literales d) y e) del artículo 27º de la LGA, constituyen obligaciones inherentes a los transportistas o sus representantes, el comunicar a la Administración Aduanera la fecha del término de la descarga, así como entregar las mercancías descargadas al dueño o al consignatario o al responsable del almacén aduanero.

Por otro lado el artículo 29º de la LGA relativo a las obligaciones específicas de los agentes de carga internacional, no contiene obligación alguna relacionada con la descarga de la mercancía, dado que su responsabilidad se encuentra enmarcada dentro del ámbito de la transmisión electrónica, entrega y rectificación de errores del manifiesto de carga desconsolidado y consolidado.

Por consiguiente, respondiendo a la interrogante planteada, corresponde indicar que si bien la responsabilidad aduanera respecto de las mercancías descargadas recae en el transportista o su representante en el país, las mismas no constituyen obligaciones a cargo del agente de carga internacional.

3.3.- Sobre qué transportista recaería la responsabilidad aduanera frente a la no entrega de mercancías por la falta o pérdida de las mismas; si la mercancía fue sometida a la modalidad de transporte multimodal, es decir transportada vía aérea, vía terrestre y vía marítima antes de llegar al punto de entrega convenido.

Sobre el particular, es necesario tener en cuenta que de conformidad con lo previsto en el literal e) del artículo 27º de la LGA, constituye obligación del transportista el entregar al dueño o consignatario o al responsable del almacén aduanero, las mercancías descargadas.

Por su parte, el artículo 113º de la LGA dispone que la responsabilidad aduanera del transportista cesa con la entrega de las mercancías al dueño o consignatario en el punto de llegada.

En tal sentido, en caso de tratarse de mercancía sometida a la modalidad de transporte multimodal y que a su vez no fuera entregada al dueño o consignatario o al responsable del almacén aduanero, debido a la falta o pérdida de ésta, la responsabilidad recaerá en el transportista que finalmente tenía la obligación de entregarla en el punto de llegada a los referidos dueños, consignatarios o responsable del almacén aduanero, dependiendo de cada caso en concreto.

Adicionalmente, es pertinente indicar que según el literal l) del artículo 98º de la LGA, que regula los regímenes aduaneros especiales o de excepción, la modalidad de Transporte Multimodal Internacional se sujeta a lo establecido en las disposiciones específicas que regulan la materia.

3.4.- Para los casos señalados en el numeral 5 del literal d) del artículo 192º de la LGA, sancionado con multa ascendente al valor FOB de las mercancías, requerimos que la Administración Tributaria defina a partir de qué fecha es de aplicación.

Al respecto, es necesario señalar que en aplicación a lo establecido en el artículo 2º del Reglamento de la LGA, la Ley General de Aduanas entró en vigencia a partir del 17.03.2009, con excepción de determinadas secciones, títulos y capítulos. La vigencia de la sección relativa a las Infracciones y Sanciones no fue suspendida, razón por la cual rige desde la fecha indicada.

3.5.- Dentro del supuesto de infracción señalado en la pregunta anterior, es posible que independientemente de la sanción establecida por LGA, el transportista responda frente a ADUANAS por la deuda tributaria aduanera cuando las mercancías que acusan falta o pérdida

fueron destinadas a los regímenes aduaneros de admisión temporal para reexportación en el mismo estado y de admisión temporal para perfeccionamiento activo.

Con relación a esta consulta, es pertinente indicar que tratándose de los regímenes de admisión temporal para reexportación en el mismo estado y de admisión temporal para perfeccionamiento activo, la obligación tributaria aduanera nace en la fecha de numeración de la declaración con la que se solicitó el régimen³ y es exigible a partir del día siguiente del vencimiento del plazo autorizado por la autoridad aduanera para la conclusión del régimen⁴.

Sin embargo, es conveniente tener en cuenta que de conformidad con lo señalado en el artículo 137° de la LGA cuando la mercancía no se hubiera embarcado o ésta no apareciera, la declaración aceptada podrá ser dejada sin efecto por la autoridad aduanera. En tal sentido, en aplicación a lo establecido en los literales g) y h) del artículo 201° del Reglamento de la LGA, la autoridad aduanera dispondrá se deje sin efecto las declaraciones numeradas cuando se trate de mercancías que no arribaron o se encuentran en la condición de no habidas en el momento del despacho, respectivamente.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que según lo establecido en el artículo 154° de la LGA, la obligación tributaria aduanera se extingue por el legajamiento de la declaración, de presentarse los supuestos antes señalados, no correspondería que el transportista responda por la deuda tributaria aduanera.

3.6.- La forma como se aplicará esta sanción para el caso específico de la mercancía a granel o commodities, considerando que la referencia de aplicación es el peso y los bill of lading siempre consignan que la calidad y peso desconocido, debe considerarse que este tipo de carga siempre sufre merma en la travesía que fluctúa entre el 0.5% al 1%, que es reconocido en todos los puertos del mundo.

3 Según el literal d) del artículo 140° de la LGA.

4 Según el literal c) del artículo 150 de la LGA.

Con relación a la inquietud planteada, es pertinente señalar que esta Superintendencia viene elaborando un Proyecto de Decreto Supremo que propone la modificación del Reglamento de la LGA, con lo cual se permitirá que la SUNAT acepte un margen de tolerancia de hasta cinco por ciento (5%) respecto de la carga a granel, líquidos y fluidos, a efecto de no considerar tal hecho como una infracción.

3.7.- Sin perjuicio de las sanciones arriba señaladas, la empresa de transportes sería responsable por los derechos arancelarios y demás tributos aplicables a las mercancías faltantes o pérdidas, en la medida que dichas mercancías tienen la calidad de prenda legal, aún cuando estas no hayan sido destinadas a algún régimen aduanero.

De conformidad con el artículo 175° de la LGA, las mercancías que están bajo la potestad aduanera se encuentran gravadas como prenda legal en garantía de la deuda tributaria aduanera.

Sin embargo, de evidenciarse la falta o pérdida de mercancías, no sometidas a régimen aduanero alguno, bajo la responsabilidad del transportista, no correspondería la aplicación del cobro de los derechos arancelarios y demás impuestos, dado que no se habría configurado el nacimiento de la obligación tributaria, al no presentarse ninguno de los supuestos de hecho establecidos en el artículo 140° de la LGA⁵. Siendo pertinente anotar que al no existir el nacimiento de la obligación tributaria no podría cumplirse con lo establecido en el artículo 143° de la LGA que dispone que los derechos arancelarios y demás impuestos que se aplican, son los vigentes a la fecha del nacimiento de la obligación tributaria.

CONCLUSIONES :

Estando a lo expuesto, se sugiere tomar en consideración el presente informe al momento de emitir respuesta a la Asociación Peruana de Agentes Marítimos – APAM.

Callao, 29 de Octubre de 2009

5 Artículo 140°.- Nacimiento de la obligación tributaria aduanera:

La obligación tributaria aduanera nace:

- a) En la importación para el consumo, en la fecha de numeración de la declaración;
- b) En el traslado de mercancías de zonas de tributación especial a zonas de tributación común, en la fecha de presentación de la solicitud de traslado;
- c) En la transferencia de mercancías importadas con exoneración o inafectación tributaria, en la fecha de presentación de la solicitud de transferencia; y
- d) En la admisión temporal para reexportación en el mismo estado y admisión temporal para perfeccionamiento activo, en la fecha de numeración de la declaración con la que se solicitó el régimen.

Original firmado por
Sonia Cabrera Torriani
Gerente Jurídico Aduanero
Intendencia Nacional Jurídica